



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Incorpórase como artículo 72bis de ley 8173 el siguiente texto:

"Artículo 72 bis: "Normativa específica para Inmuebles rurales:

En la liquidación de esta Tasa para inmuebles ubicados en zona rural se deberá cumplimentar, además con la prestación efectiva mínima de un borrado de huellas mensuales y limpieza de banquetas (cunetas) una vez al año.

Las Municipalidades y Comunas deben llevar un registro interno en el que constará: fecha de ejecución, tramo del camino, maquinaria a utilizar y distancia a intervenir, tipo de servicio a realizar, responsable de la tarea y tiempo insumido en la concreción de la misma, firma del operario responsable.

Este registro está habilitado para el control de los contribuyentes.

Para el supuesto de ejecución fiscal por deuda de esta tasa, en relación a inmuebles ubicados en zona rural, el Municipio o Comuna debe integrar el título ejecutivo con copias certificadas de los registros, mediante autoridad judicial, que acrediten haber cumplimentado efectivamente la contraprestación a su cargo.

Artículo 2): Sustitúyase el artículo 6 de ley 5066 por el siguiente:

"Artículo 6: Será título ejecutivo suficiente:

a): La liquidación de deuda expedida por los funcionarios autorizados al efecto. En los supuestos de cobro de tasas devengadas por inmuebles rurales, la liquidación debe acompañarse con la respectiva certificación de haberse cumplimentado con la efectiva contraprestación de servicios en relación al inmueble que la devenga, aludida en el artículo anterior.

b): El original o testimonio de las resoluciones administrativas de las que resulte un crédito a favor de las Municipalidades o Comunas."

Artículo 3): Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

Señora Presidenta:

Me dirijo a Ud., y por v/ intermedio al Cuerpo que preside, a fin de poner en v/conocimiento el adjunto proyecto de ley mediante el cual se propicia incorporar algunas precisiones en relación al tributo Tasa General de Inmuebles, específicamente en cuanto al devengado en el ámbito de los inmuebles rurales.

Motiva esta iniciativa la necesidad de contemplar en la normativa aplicable la realidad que se presenta en el ámbito rural, a efectos de concretar la pauta básica de procedencia de cobro del tributo que nos ocupa, que es la efectiva contraprestación del servicio.

Se genera la presente inquietud en las regulares y constantes quejas de productores rurales, quienes expresan su disconformidad con el cobro de la Tasa General de Inmuebles, aduciendo que la misma no resulta avalada por la prestación de servicio alguno por parte del Municipio o Comuna que lo recauda, conformándose -en la realidad- en un verdadero impuesto del que están vedados de crear los mismos.

No resulta ocioso también traer a colación la argumentación sostenida por dichos contribuyentes -productores rurales-, aduciendo que dicho tributo actúa como distorsionador en la estructura de costos de su producción, pues se comporta como un costo adicional que deben necesariamente atender y luego trasladar al precio de su producto, pero sin recibir beneficio alguno -contraprestación- que compense dicho costo.

En aras de abordar con la mayor justicia y equidad al planteo reseñado, sin que la respuesta que se proporcione implique beneficiar a quienes se presentan como deudores consuetudinarios de sus obligaciones tributarias, debilitando las arcas estatales y dificultando a los Municipios y Comunas a que atiendan sus obligaciones legales, cabe formular una propuesta superadora



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

que compatibilice los intereses en juego.

En dicho objetivo, y a fin de contextualizar la cuestión, deviene necesario recordar que tanto la jurisprudencia como la doctrina especializada señala que constituye un requisito fundamental de procedencia para el cobro de una tasa, el de la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado del contribuyente (CSJN: Fallos: 236:22; 312:1575; CSJSF: AyS: T.104-84; AyS: 217-253; AyS: 217-272; CCASF. AyS: T.7-427; AyS: T.12-317, entre muchos otros; SPISSO, R. -"DERECHO CONSTITUCIONAL TRIBUTARIO"-Lex Nexis-pág.40; MARIENHOFF; M.- "TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO"- T.II- pág 110/111;).

Este concepto es especialmente recogido por la Ley 11.123 que dispone: *"las tasas municipales, en general, deben constituir la retribución de un servicio efectivamente prestado y guardar una razonable relación con los costos directos e indirectos que genere dicha prestación"* (art.7).

También es cierto que cabe compatibilizar dichos principios rectores con el criterio de que "no resulta necesario que el cobro de las tasas tenga por objetivo primordial satisfacer intereses individuales, atento el principio, según el cual, la validez de aquellas, como la de todos los tributos, depende de un interés público que justifique su aplicación" (CCASSF: "Shell"- AyS: T.7-427; "Camposur"- AyS: T.26-189), y con el concepto de que: "el pago de la tasa es obligación que impone la solidaridad con la existencia misma del servicio estatal, incluso por parte de quienes no lo aprovechan rigurosamente" (CSJN: Fallos: 251-222; CCASF: "Camposur"- AyS: T.26-189).

Ello así, porque dentro del concepto de *tasa* que abona cada contribuyente no solo abona el servicio que individualmente y potencialmente puede recibir sino que, con su pago, también se financia la prestación de otros servicios al resto de la comunidad.

En esa línea de interpretación, cabe llegar a un punto de equilibrio que razonablemente contemple los intereses comprometidos, dando satisfacción al principio de solidaridad referido, pero a su vez respetando el derecho de que quien paga la tasa también reciba una efectiva contraprestación de servicios que justifique su contribución al sostenimiento de los servicios involucrados.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

En ese contexto entendemos razonable establecer criterios de servicios mínimos a prestar por el Municipio o Comuna que justifique la liquidación y exigibilidad del tributo.

En igual orientación, encontrándose cada Municipio o Comuna en las mejores condiciones para acreditar la efectiva prestación de dichos servicios mínimos es a éstos a quien cabe imponer la carga de demostrar tal extremo, por ejemplo, registrando los insumos utilizados, gastos de maquinaria y de personal, gastos administrativos, etc. Todo ello, con la posibilidad de control efectivo de parte del contribuyente.

En tal perspectiva, la efectiva prestación del servicio quedará reflejada en un registro interno que podrán consultar los contribuyentes a fin de garantizar la transparencia y razonabilidad del accionar estatal.

Este nuevo esquema de determinación de la viabilidad del cobro de la T.G.I. en el ámbito rural, sustancialmente diferente al actual -que solo lo liga a una certificación de deuda emitido por la autoridad estatal- resulta más apegado al principio de legalidad del tributo.

Siempre en el mismo orden de ideas, y en el objetivo de compatibilizar el criterio de que el contribuyente sea objeto de digno trato y preservarlo de cualquier intento de conducta abusiva por parte del Estado municipal o comunal, también cabe asegurar la correcta potestad de éste de procurar el cobro del servicio efectivamente prestado de quienes son renuentes a su pago.

En ese objetivo, se contempla la integración del título ejecutivo que habilita el cobro -por vía de apremio- del tributo adeudado con una certificación de servicio efectivamente prestado, que viene precedida de un registro público que -como señaláramos precedentemente- puede controlar el contribuyente, y que su correcta instrumentación aleja toda duda a la procedencia del cobro pretendido.

De compartirse el criterio propuesto, solicito a mis pares el acompañamiento de este proyecto.